

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Ramos, C. por A.

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Licda. Elida F. Fermín Ramírez.

Recurrido: Raudel Emilio Vargas Sánchez.

Abogados: Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Licda. Avelina Santana Álvarez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y Elida F. Fermín Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9, 001-1270850-8 y 001-1868098-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Raudel Emilio Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014987-1, domiciliado en la calle presidente Antonio Guzmán núm. 2, apartamento núm. 3D, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa y la Licda. Avelina Santana Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3, 001-1117836-4 y 001-1282480-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, apartamento núm. 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00360, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., en contra del señor Raudel Emilio Vargas Sánchez, CONFIRMA la sentencia Civil No. 038-2016-SSEN-00388, de fecha 04 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

*Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad Grupo Ramos, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcda. Avelina Santana Álvarez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, C. por A. y, como parte recurrida Raudel Emilio Vargas Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2014, mediante acto núm. 290/2014 Raudel Emilio Vargas Sánchez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupos Ramos, C. por A., alegando que su vehículo fue sustraído en fecha 29 de octubre de 2013, de las instalaciones de dicha empresa; **b)** la acción fue acogida según sentencia núm. 038-2016-SEEN-00388, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00360, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por las razones siguientes: *i)* el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08 que establece la inadmisión del recurso de casación contra las decisiones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más salto salario establecido en el sector privado; *ii)* que la sentencia impugnada es ejecutoria por aplicación de la ley, por no ser susceptible de recurso de casación; *iii)* por aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834 que consagra el plazo prefijado.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son

susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 29 de agosto de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, es preciso recordar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

6) En el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que a su vez acogió la demanda inicial en reclamo indemnizatorio; que, en tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razones por las cuales puede ser recurrida por las vías reconocidas en la norma, y que por demás no ha sido dotado de ejecución provisional -en cuyo caso tampoco hace inadmisibile el recurso de casación- siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la tercera causa de inadmisión, esta Corte de Casación entiende procedente desestimarla por no desarrollar la parte recurrida el sustento de su inadmisión pues se limita a indicar una violación “al plazo prefijado” pero no articula, de forma ponderable, un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

8) Una vez rechazados los pedimentos incidentales, procede ponderar los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone como único medio de casación la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

9) La parte recurrente sostiene que la alzada estableció los hechos del caso de forma errónea basándose en documentos infundados como el acta de denuncia ante la Policía Nacional y la resolución núm. 206/2014, emitida por Proconsumidor, cuando ninguna de esas dos entidades realizó una investigación o levantamiento de los hechos alegados, sino que el demandante acudió a la policía a denunciar supuestos hechos. Que en cuanto al video indicado por la corte *a qua*, dichas imágenes ni siquiera establecen con certeza que el vehículo del recurrido estuviese estacionado en las instalaciones de la empresa, pues solo se indica que se observó un vehículo similar, sin poder establecerse una clara identificación, más aún cuando dicho video no fue

debatido en las instancias de fondo, careciendo de fuerza probatoria. Que dichas pruebas no son concluyentes para sostener una sentencia condenatoria por responsabilidad civil, cuyos elementos constitutivos no se verifican en el caso; por lo que la alzada hizo una errónea aplicación de la norma al dar por establecido un hecho con pruebas circunstanciales.

10) Continúa indicando en su memorial la parte recurrente que al acogerse la acción en base a las indicadas pruebas incurrió en una errónea valoración de estas pues cualquier persona puede reportar un robo, más aún cuando la simple afirmación de una parte no puede tomarse como prueba y el demandante no ha cumplido con el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo en la alzada en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos, errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y falta de base legal.

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que no se advierten en la sentencia impugnada los vicios que se denuncian, sino que quedó demostrado el robo conforme a las pruebas aportadas al debate.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió las pretensiones indemnizatorias planteadas por Raudel Emilio Vargas Sánchez contra el Grupo Ramos, C. por A. (Tienda La Sirena), que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por el demandante. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al advertir lo siguiente: a) la factura de compra y el boucher de pago de tarjeta de crédito coincidían con la fecha de la denuncia y se establecía que el demandante sí estuvo dentro de las instalaciones pertenecientes al Grupo Ramos, S. A., específicamente en La Sirena de la avenida Charles de Gaulle; b) un video reportado por la parte recurrida, que si bien no se especifica que se trate del vehículo que le fue sustraído, este cumple con la descripción de la matrícula núm. 2683467, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que aunado a la hora establecida en la factura, revela que este fue sustraído en horas de la noche, tal como se visualizó en las imágenes, de lo que se colige que el hecho alegado por la demandante es convincente para acoger la acción, por lo que al no aportarse prueba que contradiga los argumentos y pruebas del demandante, procedía, a juicio de la alzada, rechazar el recurso.

13) Aunado a lo anterior, la corte *a qua* estableció como hechos ciertos, a partir de las pruebas aportadas, lo que sigue: *i)* Raudel Emilio Vargas Sánchez, según acta policial, afirma que estuvo el día 29 de octubre de 2013 en el parqueo ubicado en la Sirena de la avenida Charles de Gaulle y al momento de retirarse se percató que su vehículo fue sustraído; *ii)* mediante recibo de la misma fecha se advierte que el demandante hizo consumo en dicha empresa, lo cual fue pagado con una tarjeta de crédito a su nombre; *iii)* el demandante interpuso en fecha 8 de abril de 2014 una denuncia ante Proconsumidor contra Multicentro La Sirena, conforme expediente núm. 01-R002/969/2014/1; *iv)* Proconsumidor decidió sobre la denuncia mediante resolución núm. 206/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, declarando a Grupo Ramos, S. A. infractora de los artículos 33 literales D, 63, 83.I literales a y b de la Ley núm. 358-05, remitiendo a las partes a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *v)* la resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 369/2014, de fecha 8 de agosto de 2014; *vi)* mediante CD formato video se aprecian las imágenes de un vehículo marca Mitsubichi Montero salir de las instalaciones de La Sirena de la avenida Charles de Gaulle.

14) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

16) En cuanto al argumento de que el video que observó la alzada no establece con exactitud que ese vehículo era el del demandante y que estaba estacionado en las instalaciones de la empresa, los motivos indicados precedentemente revelan que los juzgadores, de dicha prueba advirtieron que un vehículo marca Mitsubishi modelo Montero salió de las instalaciones de La Sirena de la avenida Charles de Gaulle y que si bien no se especifica que sea el vehículo sustraído, cumple con la descripción de los datos contenidos en la matrícula de propiedad núm. 2683467.

17) Ante esta Corte de Casación ha sido depositada la matrícula núm. 2683467, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en que consta que el vehículo Mitsubishi, color blanco/gris, placa G0895702, es propiedad de Raudel Emilio Vargas Sánchez, lo que pone de manifiesto, que, en efecto coinciden los datos del vehículo sustraído de la empresa hoy recurrente con el vehículo propiedad del demandante original, lo cual tomó en consideración la corte *a qua* no solamente del video suministrado -que por demás se advierte que fue aportado en la alzada pues los juzgadores lo tuvieron a la vista para fallar- sino que también analizaron de dicho video, en su poder soberano de apreciación, que el desplazamiento del vehículo ocurrió en horas de la noche, lo cual coincidía con el momento en que el demandante original se encontraba en el establecimiento, conforme indicaba la factura de consumo; que en virtud de lo anterior, no se advierten las quejas casacionales que respecto a dicha prueba ha planteado la parte recurrente.

18) En cuanto al argumento de que las autoridades de la Policía Nacional y Proconsumidor no se trasladaron a las instalaciones de La Sirena para corroborar la ocurrencia de la sustracción denunciada, al examinar el fallo criticado no se advierte que la hoy recurrente haya emitido argumento alguno, ante la jurisdicción de fondo, en cuanto a las resoluciones emitidas por Proconsumidor, máxime cuando con esto no impugna la sentencia desde el punto de vista de la legalidad. En cuanto al acta levantada por la Policía Nacional, la recurrente sostuvo ante corte *a qua* que las afirmaciones de una parte no son suficientes para conceder una indemnización, sin embargo, como ha quedado de manifiesto, la improcedencia del recurso de apelación no se justificó únicamente en el contenido del acta núm. 257229, en fecha 30 de octubre de 2013, levantada por la Subdirección Central de Investigación de Vehículos Robados (DIVER), siendo criterio constante de esta Corte de Casación que las declaraciones contenidas en el acta policial sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

19) En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores ha quedado de manifiesto que la corte de apelación fijó los hechos del caso en base a las pruebas que le fueron aportadas, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, las cuales, a juicio de esta jurisdicción, son suficientes y concluyentes pues fueron fijados los hechos de la causa en base a lo ocurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que fueron sometidos por las partes al contradictorio, entre ellos el acta de denuncia referente a la sustracción del vehículo el día 29 de octubre de 2013; el boucher de pago y la factura de consumo, ese mismo día, en las instalaciones de la empresa hoy recurrente; el video en que consta la salida del vehículo mitsubishi de la referida empresa en horas de la noche, lo que coincide con el momento en que el demandante se encontraba realizando compras en las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Gaulle, documentos que le permitieron comprobar tanto la ocurrencia como el lugar del hecho.

20) El demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalados se encontraba realizando sus compras en la tienda propiedad de la hoy recurrente, y que su vehículo fue sustraído del estacionamiento del referido comercio. En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Grupo Ramos, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la sustracción del vehículo.

21) Sobre la entidad Grupo Ramos, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo, sino que, como se ha dicho, el video que tuvo a la vista la alzada permitió establecer que el vehículo ya descrito, que cumplía con los datos que constaban en la matrícula núm. 2683467, salió de las instalaciones de la empresa hoy recurrente.

22) A consecuencia de lo anterior, el aspecto examinado, relativo a la valoración probatoria, debe ser desestimado por advertirse que la alzada ha obrado conforme a derecho, en su poder soberano de apreciación de las pruebas, examinándolas con el rigor legal que corresponde a la luz de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil.

23) En cuanto a la aducida errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, se desprende, conforme se ha visto de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, que el fundamento de la responsabilidad civil del hoy recurrido tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente

que dispone un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece.

24) En ese orden si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio.

25) En atención a lo anterior, contrario a lo denunciado, la alzada obró conforme a derecho al confirmar la decisión de primer grado que acogió el reclamo indemnizatorio más aún cuando la parte apelante, Grupo Ramos, C. por A., en sustento de su recurso no negó, en sí, que se configuraran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino que criticaba que el vehículo no estaba dentro de sus instalaciones y que la "simple afirmación" (acta de denuncia) no era suficiente para conceder una indemnización, argumentos cuya improcedencia ha sido verificada en parte anterior de esta decisión, de ahí que al fallar la corte *a qua* en el sentido ya indicado, no incurrió en el vicio denunciado sino que aplicó la norma como corresponde, en armonía a lo la jurisprudencia que dicta que en casos como el de la especie el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo o vandalismo.

26) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

27) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su rol casacional y determinar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S, A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00360, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)